



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Mayo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00256-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-000256-00

Folio No. 00256

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Mayo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 2023-00256-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, iniciado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa mediante Endosatario en Procuración, contra **YULY MARCELA PARRA MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.654.374, ejercitando el cobro de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.561.575)**.

Arguye el actor, que la aquí Ejecutada, suscribió con **BANCOLOMBIA S.A.**, un Pagaré sin número, el día 24 de Marzo de 2021, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.561.575)**, incurriendo en mora desde el once (11) de Noviembre de 2022, por lo que se pretende el pago del capital, más los intereses moratorios desde esa data, a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *“el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia”*

Por otro lado, art. 25 ibídem, nos indica que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*

Por lo anterior, y como quiera que las pretensiones de la demanda giran en derredor de la Obligación contraída a cargo de la parte ejecutada **YULY MARCELA PARRA MONTOYA**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.561.575)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el once (11) de Noviembre de 2022, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda; luego, palmariamente no rebasa el quantum legal establecido para que avoque el presente asunto, por lo que, se estima que las pretensiones del libelo introductorio al ser de mínima cuantía, la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, según lo establecido en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019; en consecuencia se rechazara de plano la misma y se ordenara remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que la someta a reparto.

Por otro lado, el Numeral 1º, del artículo 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el



rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; recalcase, realizadas las operaciones contables, se avizora que el quantum hasta el momento de presentación del libelo es mínimo a lo estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento, teniendo en cuenta el factor competencia en razón de la cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in limine la demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mediante Endosatario en Procuración, contra **YULY MARCELA PARRA MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.654.374, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo - Sucre (Turno); por competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase al abogado **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.525.657, y T.P No. 133.396 del C.S de la J., como Representante Legal de la Sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, quien a su vez actúa como Endosatario en Procuración de la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** NIT. 900948121-7, Representada por Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S. de la J, quien actúa como Apoderado Especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT 890.903.938-8, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a04d70d90a71e1649955119d890703acdeb3cf56a07acb82bf748a6f47bfd**

Documento generado en 08/06/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>